



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000182-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02796-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE ANCASH**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02796-2021-JUS/TTAIP de fecha 29 de diciembre de 2021, interpuesto por **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**¹, contra la respuesta brindada mediante el Oficio N° 001356-2021-CG/GRAN de fecha 13 de diciembre de 2021, a través del cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE ANCASH**², atendió en parte la solicitud de acceso a la información pública, presentada con Carta Múltiple N° 165-2021/JRP, el 29 de noviembre de 2021, generándose el Expediente N° 2420210003404.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente documentación:

"(...)

- 1. De: Guado Vasquez De Hung Janeth Lilibeth, documental que acredite vínculo contractual, funciones específicas y periodo en OCI de Municipio Provincial del Santa.*
- 2. De: Municipalidad Distrital de Coishco. Resoluciones de apertura de proceso disciplinario a las personas excluidas arbitrariamente, implementando recomendaciones de: Informes de Control Específicos 047, 048-2020-2-0344-SCE e Informe de Control Especifico 10253-2020-CG/GRAN-SCE, que a saber son: Fernández Baltodano Carlos Alí, Estrada Sifuentes Manuel Benigno, Bruno Ponte Pedro Daniel, Quiñones Castillo Eliana Noelia y Eusebio Ramos Cesar Enrique.*
- 3. De: OCI de la Municipalidad Provincial del Santa, documental que acredite el pronunciamiento a pedidos con expedientes N°s 346, 383, 384,398 y 401, presentados a partir del 09 de setiembre de 2021".*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

A través del Oficio N° 001356-2021-CG/GRAN de fecha 13 de diciembre de 2021, la entidad comunica al recurrente que "(...) de acuerdo con la información proporcionada por el jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial del Santa, poseedora y creadora de la documentación solicitada, le manifiesto que, la documentación referida al pedido N° 1 y 3, no se encuentra protegida por el principio de reserva del control establecido en el literal n) del artículo 9 de la Ley N° 27785, así como tampoco resulta de aplicación las causales de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública previstas en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; motivos por los cuales, resulta procedente acceder a lo solicitado.

Sin embargo, en relación al pedido N° 2, es de precisar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada por el recurrente, no podrá ser otorgada al ser de carácter confidencial por ser un procedimiento administrativo disciplinario en trámite, cuyas fecha de emisión de las resoluciones que dan inicio a dicho procedimiento datan a partir de noviembre 2021; y, respecto a los señores Quiñones Castillo Eliana Noelia y Eusebio Ramos César Enrique se encuentran en proceso de atención conforme al Plan de Acción remitido por la entidad mediante oficio n.° 010-2021-GA-MDC.

En ese sentido, en anexo se detalla la documentación obtenida y generada por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial del Santa, respecto de su solicitud, referente al documento que acredite vínculo contractual de la persona de Guado Vasquez De Hung Janeth Lilibeth y documental que acredite el pronunciamiento a los pedidos con expedientes N°s 346, 383, 384,398 y 401; precisando, en ambos casos, los folios respectivos.

Contexto en el cual, conforme a lo establecido en el Anexo N° 1 del Procedimiento N° 8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta Entidad Fiscalizadora Superior de Control, se establece que el derecho de tramitación de las solicitudes de acceso a la información mediante correo electrónico, es gratuito; motivo por el cual, la documentación señalada precedentemente, en archivo digital, se remite a su correo electrónico: [REDACTED]

El 23 de diciembre de 2021, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis por "(...) DENEGACIÓN en parte de información con Of. N° 001356-2021-CG/GRAN del 13DIC2021, por cuestión de puro derecho, solicito i) Elevar actuados al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ii) Se declare FUNDADO, iii) ORDENE entrega de información denegada, y iv) Se SANCIONE Falta Grave de servidores responsables, prevista en Art. 4 de Ley 27444".

Asimismo, el recurrente hace referencia que su recurso de apelación es en contra de la "(...) negación de Resoluciones de Apertura de Proceso Disciplinario a personas EXCLUIDAS Implementando recomendaciones de Informe de Control Específicos 047 y 048-2020-2-0344, e Informe de Control Específico 10253-2020-CG/GRAN-SCE; con oficio apelado en su 3er párrafo reviste carácter confidencial invocando numeral 3 de Art. 17 del TUO de Ley 27806 (DS 004-2019-JUS). Falsa atribución a resoluciones que Inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario que NO CONTIENEN hechos de investigación alguna como: Pliego de Cargos, Descargos,

³ Recurso impugnatorio dirigido contra la denegatoria del ítem 2 de la solicitud, el cual fue elevado por la propia entidad a esta instancia el 29 de diciembre de 2021 con Oficio N° 001415-2021-CG/GRAN.

Informes Orales, etc. No es razón suficiente atribuir naturaleza de investigación en término legal para denegar Resoluciones materia del presente, resulta indispensable examinar si información calificada de confidencial reviste realmente o no tal carácter, acudiendo al principio de razonabilidad”.

Mediante la Resolución N° 000034-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

El 17 de enero de 2022, a través de un Escrito la entidad remite a esta instancia sus descargos indicando que “(...) El 13/12/2021 la Gerencia Regional de Control Ancash mediante Carta N° 01356- 2021-CG/GRAN dirigido al solicitante le brindó la atención de los pedidos 1 y 3 con el siguiente texto: “(...) de acuerdo con la información proporcionada por el jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial del Santa, poseedora y creadora de la documentación solicitada, le manifiesto que, la documentación referida al pedido N° 1 y 3, no se encuentra protegida por el principio de reserva del control establecido en el literal n) del artículo 9 de la Ley N° 27785, así como tampoco resulta de aplicación las causales de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública previstas en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019- JUS; motivos por los cuales, resulta procedente acceder a lo solicitado. El resaltado es nuestro.

Respecto al pedido 2, se le informó lo siguiente: “es de precisar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada por el recurrente, no podrá ser otorgada al ser de carácter confidencial por ser un procedimiento administrativo disciplinario en trámite, cuyas fecha de emisión de las resoluciones que dan inicio a dicho procedimiento datan a partir de noviembre 2021; y, respecto a los señores Quiñones Castillo Eliana Noelia y Eusebio Ramos César Enrique se encuentran en proceso de atención conforme al Plan de Acción remitido por la entidad mediante oficio n.° 010- 2021-GA-MDC”.

El 11/01/2022, mediante Memorando N° 075-2022-CG/INAIP dirigido a la Gerencia Regional de Control Ancash, se pidió información para dar atención a la Resolución N° 034-2022-JUS/TTAIP. En ese orden, el 12/01/2022 la Gerencia Regional de Control Ancash mediante Memorando N° 039-2022-CG/GRAN, adjunta la Hoja Informativa N° 02-2022-CG/OFENCHTOMR con sus descargos; en el cual señala que: “atendió la solicitud de acceso a la información Pública del ciudadano Carlos Augusto Sifuentes Arias, mediante Oficio N° 001356-2021-CG/GRAN de 13 de diciembre de 2021, dándole a conocer que en relación al pedido N° 2 de su solicitud, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada, no podrá ser otorgada al ser de carácter confidencial por ser un procedimiento administrativo disciplinario en trámite, cuyas fechas de emisión de las resoluciones que dan inicio a dicho procedimiento datan a partir de noviembre 2021; y, respecto a los señores Quiñones Castillo Eliana Noelia y Eusebio Ramos

⁴ Resolución de fecha 7 de enero de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mesadepartesvirtual.contraloria.gob.pe/mpvirtual/>, el 11 de enero de 2022 a horas 10:39, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

César Enrique se encuentran en proceso de atención conforme al Plan de Acción remitido por la entidad mediante oficio n.º 010-2021-GA-MD”.

Sobre este respecto, cabe precisar que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP (01/03/2021) aprobó los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El Lineamiento 17, relacionado con los procedimientos administrativos sancionadores, señala lo siguiente: “17. Los procedimientos administrativos que se instauren dentro del marco del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, adquieren naturaleza pública una vez transcurridos los seis (6) primeros meses contados desde el inicio del referido procedimiento”. En ese tenor, según lo expuesto por la Gerencia Regional de Control Ancash, no podría ser entregada la información al solicitante, por ser de carácter confidencial, dado que es un procedimiento administrativo disciplinario en trámite, iniciado en noviembre de 2021.

Consecuentemente, se ha cumplido con la atención total del pedido 2 formulado por el solicitante Carlos Augusto Sifuentes Arias, en el Expediente N° 24-2021-03404, de conformidad con el lineamiento 17 de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobados mediante Resolución de Sala Plena N° 000001- 2021-SP (01/03/2021)”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente se encuentra comprendida en la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente documentación:

“(…)

- 1. De: Guado Vasquez De Hung Janeth Lilibeth, documental que acredite vínculo contractual, funciones específicas y periodo en OCI de Municipio Provincial del Santa.*
- 2. De: Municipalidad Distrital de Coishco. Resoluciones de apertura de proceso disciplinario a las personas excluidas arbitrariamente, implementando recomendaciones de: Informes de Control Específicos 047, 048-2020-2-0344-SCE e Informe de Control Especifico 10253-2020-CG/GRAN-SCE, que a saber son: Fernández Baltodano Carlos Alí, Estrada Sifuentes Manuel Benigno, Bruno Ponte Pedro Daniel, Quiñones Castillo Eliana Noelia y Eusebio Ramos Cesar Enrique.*
- 3. De: OCI de la Municipalidad Provincial del Santa, documental que acredite el pronunciamiento a pedidos con expedientes N°s 346, 383, 384, 398 y 401, presentados a partir del 09 de setiembre de 2021”.*

Al respecto, la entidad comunicó al recurrente que resulta procedente acceder a lo petitionado en los requerimientos contenidos en los ítems 1 y 3 de su solicitud; asimismo, en cuanto al ítem 2, se precisó que conforme al numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, la información solicitada no podrá ser otorgada al ser de carácter confidencial por ser un procedimiento administrativo disciplinario en trámite, cuyas fecha de emisión de las resoluciones que dan inicio a dicho procedimiento datan a partir de noviembre 2021; y, respecto a los señores Quiñones Castillo Eliana Noelia y Eusebio Ramos César Enrique se

encuentran en proceso de atención conforme al Plan de Acción remitido por la entidad mediante Oficio N° 010-2021-GA-MDC.

Ante ello, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, ante la denegatoria de las Resoluciones de Apertura de Proceso Disciplinario a personas excluidas arbitrariamente, indicando que la entidad ha señalado que estas revisten de carácter confidencial conforme el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, lo cual sería una falsa atribución a resoluciones que inician un procedimiento administrativo disciplinario ya que no contienen hechos de investigación alguna como: pliego de cargos, descargos, informes orales, etc., lo cual no es razón suficiente para denegar lo requerido.

Posteriormente, la entidad remite sus descargos reiterando los argumentos antes descritos en los párrafos precedentes, añadiendo que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021 aprobó los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde el Lineamiento 17, relacionado con los procedimientos administrativos sancionadores, señala lo siguiente: *“17. Los procedimientos administrativos que se instauren dentro del marco del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, adquieren naturaleza pública una vez transcurridos los seis (6) primeros meses contados desde el inicio del referido procedimiento”*; en atención a ello, no podría ser entregada la información al recurrente, por ser de carácter confidencial, dado que es un procedimiento administrativo disciplinario en trámite, iniciado en noviembre de 2021.

Ahora bien, en cuanto a la excepción alegada por la entidad, es preciso mencionar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece una limitación temporal al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial, la cual se encuentra vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; sin embargo, dicha excepción termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente.

Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión del acceso a la información termina:

- 1.- Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2.- Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la

conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

En el presente caso, la entidad ha señalado que lo requerido por el recurrente no puede ser entregado debido a que dichas resoluciones que dan inicio a los procedimientos sancionadores datan de noviembre del año 2021⁶.

En atención a ello, se advierte que a la fecha de la emisión de la presente resolución no ha transcurrido aún el plazo de seis (6) meses desde que se inició dicho procedimiento, ni mucho menos se ha emitido resolución alguna que ponga fin al procedimiento; por lo que, la exclusión al acceso a la información vinculada a investigaciones en trámite no ha culminado, por lo que no es posible atender el requerimiento de información materia de la apelación del recurrente, atendiendo a que dicha documentación se encuentra bajo el ámbito de protección temporal que otorga el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, debiendo resaltar que dicha documentación adquiere carácter público una vez transcurrido el plazo de seis (6) meses, dejando a salvo el derecho del recurrente de solicitarlo nuevamente, transcurrido el plazo legal antes mencionado.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de los Vocales Titulares María Rosa Mena Mena, Vanesa Vera Munte y Johan León Florián, así como la abstención de la Vocal Titular Vanessa Luyo Cruzado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**, contra la respuesta brindada mediante el Oficio N° 001356-2021-CG/GRAN de fecha 13 de diciembre de 2021, a través del cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE ANCASH**, atendió en parte la solicitud de acceso a la información pública, presentada con Carta Múltiple N° 165-2021/JRP, el 29 de noviembre de 2021, generándose el Expediente N° 2420210003404.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

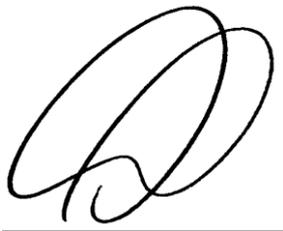
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

⁶ Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de que dichas resoluciones que dan inicio a los procedimientos sancionadores datan de noviembre del año 2021, debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en tanto la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que se sustente como prueba en contrario.

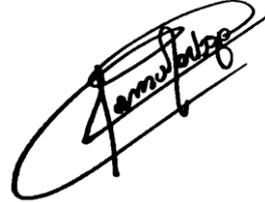
⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- **GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE ANCASH**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb